

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con escrito proveniente de la parte demandante mediante el cual solicita corrección en cuanto a la persona a quien se le reconoce personería.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de **GUILLERMO LEON CANO CANO C.C. NO. 78.709.614** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA C.C No 6.882.634.** como persona natural, representante activa y miembro del **CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA**, **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS C.C No 10.770.721** como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, C.C No 80.087.842,** como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **CARLOS LYONS HOYOS C.C. No 9.073.176.** RAD. 230013103003 2020-00194-00.

Al despacho el proceso de la referencia en donde el vocero judicial de la parte demandante realiza la siguiente solicitud:

Conforme al auto de fecha primero (01) de marzo de 2021 se admite la demanda de la referencia y una vez revisado el contenido de dicha providencia, se observa que el despacho reconoce como apoderado del extremo demandante a una persona distinta a quien le fue conferido poder, por tanto no hay congruencia entre el poder aportado a la demanda y el auto admisorio, pues se reconoce a la Dra. MILAGROS PATERNINA MARTELO como apoderada de la parte demandante cuando debió reconocerse al suscrito.

Teniendo en cuenta la anterior petición, se le informa al Dr. MARCO AURELIO RHENALS MONTES que mediante auto signado 13 de enero hogaño en su numeral 3º le fue reconocida personería para actuar en esta litis:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENER al Dr. **MARCO AURELIO RHENALS MONTES** como apoderado judicial del demandante **GUILLERMO LEON CANO CANO** para los fines del poder conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

En el proveído de data 01 de marzo de 2021 al mismo no se le reconoció personería, la Judicatura solo esta verificado que el profesional del derecho había cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, y se realizó una captura de pantalla al SIRNA que así lo demuestra, pero lo que si es cierto fue que se incurrió en error al decir que la apoderada era la señora MILAGROS PATERNINA MARTELO,

el cual no genera falencia alguna a la providencia de esa data razón por la cual se denegará la petición de corrección.

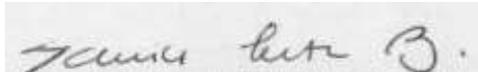
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de corrección impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante por las razones expuestas en anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315c47b521290147f3ae179a3dfdda62318896394e73ed7a829b60178e09650e

Documento generado en 12/04/2021 07:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>